

MINISTRO REDACTOR: DOCTOR RICARDO C. PEREZ MANRIQUE

Montevideo, veintiuno de agosto de dos mil trece

VISTOS:

Para Sentencia Definitiva estos autos caratulados: "ROERO, PATRICIA Y OTROS C/ MINISTERIO DEL INTERIOR - COBRO DE PESOS - CASACION", IUE 2-2230/2010.

RESULTANDO:

1.- El Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 9no. Turno por Sentencia No. 34 del 3 de agosto de 2011 falló:

"Haciendo lugar a la demanda y, en su mérito, condenando a la accionada al pago de las diferencias en rubros de naturaleza salarial tal y como se impetra. Y en relación a los devengados a partir del 15 de marzo de 2006 (Y a futuro). Con intereses y reajustes. En liquidación que se reenvía a procedimiento incidental según lo previsto en el art. 378 del C.G.P. Sin especial condenación..."(fs. 86/87).

2.- El Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 7mo. Turno, por Sentencia No. 132 de 15 de agosto de 2012, con las discordias de las Sras. Ministras Dras. Victoria Couto y María Cristina López, falló: "Confírmase la sentencia apelada con las precisiones establecidas en el Considerando XV, sin condena especial..." (fs. 116/130 vto.).

3.- El representante de Esta-do - Poder Ejecutivo- Ministerio del Interior, interpuso recurso de casación, expresando en lo medular:

- Le causa agravio la interpretación extensiva que realiza la Sala de las normas aplicables. La actora no pudo probar los hechos alegados en ninguna de las instancias, no obstante tener la carga de hacerlo. Sin perjuicio de que la cuestión deviene de puro derecho, los medios probatorios propuestos resultan totalmente inhábiles al no poder probarse una deuda que no existe.

- La impugnada, obvia interpretar las disposiciones legales vigentes en el marco de la Constitución, sólo hace referencia al art. 17 del Código Civil en cuanto al tenor literal de las normas en cuestión olvidándose lo manifestado por la propia Sala en otros procesos.

- La referencia que realiza la actora a cuatro rubros creados con posterioridad a la vigencia de las Leyes se explica por tratarse de una inclusión excepcional en la base de cálculo de los rubros porcentuales correspondiendo por tratarse de partidas vinculadas al sueldo base y por ser recuperaciones salariales o sea estar vinculadas al sueldo base objeto de gasto que si está incluido en la base de cálculo de los porcentuales y por tanto constituyen excepciones que deben interpretarse en forma restrictiva. No puede pretenderse darle igual tratamiento a otras partidas de diversa naturaleza.

- La actora, pretende se le incrementen retribuciones, compensaciones o primas que las Leyes vigentes no autorizan al Estado Poder Ejecutivo a incrementar y también pretende que determinadas retribuciones que se calculan en porcentajes de otras incluyan en su base de cálculo compensaciones que las Leyes no autorizan a incluir.

- El Tribunal no tiene en cuenta al dictar su fallo el sistema presupuestal nacional regulado por

normas constitucionales arts. 85, 86, 214, 216, 217, 228 y 229, y legales. Surge claramente que el sistema es de reserva legal absoluta o en otros términos sólo a través de Leyes presupuestales pueden crearse retribuciones (compensación o prima), y cuando se hace deben establecerse los recursos con los que se va a financiar. Las excepciones a este principio constitucional tiene recepción expresa en el ámbito legal art. 464 de la Ley No. 15.903 del 10.11.87 -art. 15 TOCAF-, las cuales deben ser de interpretación estricta.

- La Administración ha hecho una correcta interpretación de la normativa vigente ajustando su conducta a lo que disponen las normas realizando una interpretación acorde con el ordenamiento jurídico en su conjunto por lo que nada se adeuda a los reclamantes por ningún concepto.

- En definitiva, los agravios formulados deben ser considerados en virtud de que el Estado actuó conforme a derecho, liquidando los salarios de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes solicitando la revocación de la recurrida en todos sus términos (fs. 133/138).

4.- El representante de la parte actora evacuó el traslado conferido en los términos que expuso en fs. 143/145, solicitando se desestime la casación imponiendo costas y costas a la contraria si su conducta lo ameritare.

5.- Por Auto No. 526/2012 de fecha 28 de setiembre de 2012, el "ad quem" franqueó el recurso y la elevación de los autos para ante esta Corporación (fs. 147).

6.- Recibidos los autos, y atento a que el Sr. Ministro Dr. Julio Chalar suscribió la decisión impugnada, se dispuso la integración de la Corte y la celebración de la correspondiente audiencia de sorteo, recayendo el azar en la Sr. Ministro Dr. Alvaro Franca (fs. 152,157).

7.- Por Resolución No. 159/2013 (fs. 158 vto.) se confirió vista al Sr. Fiscal de Corte, quien en Dictamen No. 624/2013, considera corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto (fs. 160/161).

8.- Por Decreto No. 405/2013, se resolvió el pase a estudio y autos para sentencia (fs. 163).

CONSIDERANDO:

I.- La Suprema Corte de Justicia integrada, por mayoría, considera que son de recibos los agravios articulados en la recurrentia, por lo que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto y, en su mérito, desestimar la demanda interpuesta.

II.- Liminarmente, cabe precisar que la parte actora cuestiona la procedencia del recurso de casación, señalando que dicho medio impugnativo es inadmisibile por razón del monto del asunto, al no superar el mínimo habilitante de 6.000 U.R.

Para la mayoría de las voluntades que conforman este pronunciamiento, conforme el inciso 2do. del art. 268 del C.G.P., en la redacción dada por el art. 342 de la Ley No. 18.172, cuando la sentencia de segunda instancia revoque el pronunciamiento anterior, o en caso de confirmatoria cuando exista discordia, el monto del asunto exigible es de 4.000 U.R. y no de 6.000.

En tal sentido, reiteran los fundamentos expuestos en Pronunciamiento No. 315/2013 que se remitiera a discordia extendida por los Sres. Ministros Dres. Van Rompaey y Larrieux a Sentencia No. 2817/2011 en la que se expresara:

"A diferencia de lo que entiende la mayoría de la Corporación, el recurso de casación en examen es admisible por las siguientes razones:

1 - El art. 268 del C.G.P. (en la redacción dada por el art. 342 de la Ley 18.172) en su segundo inciso regula el régimen general de la admisibilidad en casación, previendo que 'No será procedente el recurso de casación cuando la sentencia de segunda instancia confirme en todo, y sin discordia, a la sentencia de primera instancia', y por su parte, el art. 269 inc. 3 del C.G.P., exige -como regla general- para que sea admisible el recurso, que el monto del asunto supere las 4.000 U.R.

2 - Así las cosas, de las referidas disposiciones legales surge que para que un asunto admita casación (cualquiera sea el demandado) debe mediar revocatoria de la sentencia de primera instancia, o en caso de confirmatoria, debe existir discordia y además el monto del asunto debe ser superior a las 4.000 U.R.

3 - Con la finalidad de permitir que los asuntos en los que es demandado el Estado resulten susceptibles del control casatorio, el artículo 268 inc. 2 del C.G.P. (en la nueva redacción dada por el art. 342 de la Ley 18.172) luego de reiterar la regla general disponiendo que no procederá el recurso de casación cuando la segunda instancia confirme en todo y sin discordia el pronunciamiento anterior, dispuso: 'excepto cuando se trate de juicios seguidos contra el Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados en general. En estos casos, aun mediando sentencia de segunda instancia que confirme en todo y sin discordias la sentencia de primera instancia, el recurso será admisible cuando se trate de asuntos cuyo monto superare el importe equivalente a 6.000 U.R. (seis mil unidades reajustables)'

4 - El inciso segundo del art. 268 del C.G.P. (en la nueva redacción dada por el art. 342 de la Ley 18.172) establece entonces una excepción a la regla general, habilitando el acceso a la casación en aquellos asuntos en los que el Estado sea demandado, aún cuando la sentencia de segunda instancia confirme en todo y sin discordia el pronunciamiento de primera instancia; pero tal excepción al régimen general, solamente procede 'cuando se trate de asuntos cuyo monto superare el importe equivalente a 6.000 U.R. (seis mil unidades reajustables)'

5 - No solo una interpretación literal conduce a la conclusión precedente, sino que ni bien se indaga en la finalidad y en el fundamento de la disposición en examen se arriba sin vacilaciones a tal conclusión.

6 - En efecto, la finalidad de la referida disposición legal consistió en ampliar las hipótesis de control casatorio para aquellos asuntos en los que el Estado es demandado, (en el entendido de que en esas cuestiones está en juego en definitiva un interés general), y a tales efectos, habilitó el acceso a la casación de dichos casos, aún cuando la segunda instancia hubiera confirmado en todo y sin discordia la decisión anterior, pero condicionó tal régimen excepcional a aquellos casos de mayor importancia económica, en los que el monto del asunto supere las U.R. 6.000.

7 - Por ende, luego de la nueva redacción del art. 268 C.G.P., los asuntos en los que el Estado es demandado, admiten casación: a) de acuerdo al régimen general (arts. 268 y 269 del C.G.P.) cuando la sentencia de segunda instancia revoque el pronunciamiento anterior, o cuando exista discordia. Exigiéndose en tales casos que el monto del asunto supere las 4.000 U.R.; y b) de acuerdo al régimen excepcional previsto por el inciso

2o. del art. 268 del C.G.P. (en la redacción dada por el art. 342 de la Ley 18.172): aún en los casos en los que exista confirmatoria total y sin discordia, cuando el monto del asunto supere las 6.000 U.R.

8 - La interpretación que realiza la mayoría de la Corte exigiendo, siempre que el Estado sea demandado, que el monto del asunto supere las 6.000 U.R., además de desatender el tenor literal de la Ley, resulta claramente contraria a la finalidad y fundamento del art. 342 de la Ley 18.172, pues en lugar de ampliar las hipótesis de acceso a la casación cuando el Estado es demandado, limita seriamente tales hipótesis, clausurando el acceso a la casación a todos aquellos asuntos en los que el Estado es demandado y el monto del asunto es superior a las 4.000 U.R., pero no supera las 6.000 U.R., hipótesis estas, en las que antes de la nueva redacción del art. 268, nadie discutía su admisibilidad, y ahora -de acuerdo a la interpretación de la mayoría- tendrían bloqueado el acceso a la casación".

Ello determina la admisibilidad de la recurrencia y por tanto el ingreso al mérito de la cuestión deducida.

III.- A efectos de dilucidar el caso, resultan trasladables "mutatis mutandi" las consideraciones desarrolladas por esta Corporación, en Sentencia No. 693/2012, oportunidad en la que se expresó que:

"...Tampoco le asiste razón a la recurrente cuando afirma que la decisión atacada incurre en infracción o errónea aplicación de la norma de derecho, al violentar lo dispuesto por la Ley No. 16320 en su art. 118 y el art. 21 de la Ley No. 16333, pues entiende que dichas disposiciones crearon porcentajes aplicables a las retribuciones sujetas a montepío, tanto las vigentes al momento de aprobación de las mismas como las que se crearen en el futuro y si el legislador hubiera querido crear una restricción en las referidas disposiciones, excluyendo para el cálculo a los rubros salariales sujetos a montepíos futuros, así lo habría previsto.

Como bien lo indicó el Tribunal, en la especie lo relevante a la hora de adoptar la decisión es que: 'como sostienen los accionados se trata de dotaciones presupuestales y por ende reguladas por los arts. 85, 88, 214, 216, 228, 229 de la Constitución, sistema de reserva legal absoluta, de modo que solo a través de Leyes presupuestales pueden crearse retribuciones (compensación o prima) y cuando así se procede, deben determinarse los recursos con los que se van a financiar'.

'En consecuencia, para que las compensaciones alcanzaran a retribuciones de carácter salarial (sujetas a montepío) creadas con posterioridad a las iniciales, se debería haber sancionado una norma legal expresa, especificando los rubros asignados a tales efectos, en la medida que incrementa los gastos del Estado, imponiéndose la conclusión de que solo deben aplicarse sobre rubros salariales vigentes, a no haberse previsto presupuestalmente su extensión a otros rubros, resulta correcta la aplicación realizada en la especie'.

En este sentido, cabe precisar que la parte actora no efectuó respecto de éste argumento, crítica razonada en su libelo recursivo, limitándose a señalar que tanto el art. 118 de la Ley 16320 y modificativas, y el art. 21 de la Ley No. 16333, no establecen '... que para calcular estas retribuciones, solamente, deben tomarse en cuenta las partidas gravadas por montepío existentes al momento de la promulgación'.

(...)

Ahora bien, la Sala basó sus argumentos en normas constitucionales relativas a materia presupuestal (arts. 85, 88, 214, 216, 228, 229 de la Constitución), por lo que no puede sostenerse, como lo hace la recurrente, que las normas presupuestales contenidas en las disposiciones señaladas ut supra, debían prever expresamente que sólo incluían partidas gravadas por montepío al momento de su promulgación, cuando ello es de principio, y lo contrario sería inconstitucional, es decir, una norma presupuestal que prevea gastos del erario público en forma indeterminada, hacia el futuro, como lo pretende la recurrente.

Sobre el punto, son trasladables 'mutatis mutandi', la posición sustentada por la Corporación en Sentencia No. 171/2009, cuando se expresó que: 'La sentenciante de primera instancia fundó la solución desestimatoria de la demanda promovida en que la compensación reclamada es la no abonada por tratarse de rubros salariales que no existían a la época de aprobación de las mencionadas Leyes, en tanto, el art. 91 de la Ley No. 16226 sólo pudo referirse a las retribuciones de carácter salarial existentes a la fecha de su entrada en vigencia, no a las sancionadas con posterioridad, no correspondiendo una interpretación extensiva a dicho precepto legal. Para que la compensación alcanzara las retribuciones de carácter salarial creadas con posterioridad se debió sancionar una disposición legal expresa especificando, en su caso, los recursos asignados a tales efectos, en la medida que implica un incremento de gastos del Estado que, por sus consecuencias, requiere una previsión legal expresa...'.

En definitiva, de conformidad con la normativa reseñada, corresponde el rechazo del agravio articulado, en tanto se observa que el régimen legal vigente citado por los recurrentes, sólo resulta aplicable a las partidas laborales que existían a partir de su vigencia y no aquellas que fueron sancionadas con posterioridad, pues no existe disposición alguna que expresamente autorice a ello".

Por tales fundamentos, la Suprema Corte de Justicia integrada, por mayoría legal,

FALLA:

CASASE LA SENTENCIA RECURRIDA Y, EN SU LUGAR, DESESTIMASE LA DEMANDA IMPETRADA, SIN ESPECIAL CONDENACION. OPORTUNAMENTE, DEVUELVASE.

DR. JORGE CHEDIK DISCORDE: Por cuanto entiendo corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación movilizado, sin especial condenación procesal, por los siguientes fundamentos:

Los actores, al interponer la demanda, estimaron el monto del asunto en una suma equivalente a 4.141,26 U.R. (fs. 5). Además, dicho monto del asunto fue ratificado por los actores en su comparecencia de fs. 9.

La estimación referida no mereció ninguna observación por parte del demandado al contestar la acción (cfme. fs. 12 a 26).

En tal medida, el monto del asunto no supera el mínimo habilitante de U.R. 6.000, por lo que con las naturales adecuaciones, resulta trasladable lo expresado por la Corporación (en mayoría) en Sentencia Interlocutoria No. 1707/2010 (entre muchas otras):

"1.-La Suprema Corte de Justicia declarará inadmisibile el recurso de casación interpuesto.

2.- En efecto. El inc. 2o. del art. 268 del C.G.P. en la redacción dada por el art. 342 de la Ley No. 18.172 estableció: '... cuando se trate de juicios seguidos contra el Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados en general... aun mediando sentencia de segunda instancia que confirme en todo y sin discordias la sentencia de primera instancia, el recurso será admisible cuando se trate de asuntos cuyo monto superare el importe equivalente a 6.000 U.R.'.

3.- En la especie, la cuantía del asunto, estimada por la propia actora en su libelo introductorio no alcanza las 6.000 U.R. -monto mínimo habilitante de la casación que debe acreditarse, siempre que la pretensión esté dirigida 'contra el Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados en general'; lo que determina la suerte del planteo".